

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA

DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle Misericordia núm. 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.

Precios.—Por suscripción al mes 3 pesetas.—Por un número suelto 0'50.—Atrasado 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'03.—Id. para los que no lo son 0'05.

NUM.

10.080

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos (R. O. de 6 Abril de 1839).

SECCION DE LA GACETA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO

La asistencia del enfermo psíquico exige en nuestro país, con gran urgencia, una transformación íntegra de la legislación vigente, reguladora de las relaciones entre aquél y los establecimientos públicos y privados exclusivamente dedicados a este objeto. Los errores tan fundamentales en las disposiciones hoy en vigor, barreras interpuestas sin justificación social o científica alguna a la rápida asistencia del enfermo psíquico por una parte y la cantidad de trabas inútiles y vejatorias para el paciente y sus familiares por otra, impidiendo asimismo una eficaz actuación profesional, agravada con el concepto equivocado y muy extendido sobre el carácter y funcionamiento de los Manicomios, Prisiones más que propias Clínicas médicas, requieren e imponen modificaciones inmediatas que, corrigiendo aquella anómala situación, adapten nuestra legislación, sin caer en meras copias de disposiciones extranjeras en la materia, a la altura que las exigencias de la Ciencia psiquiátrica demandan.

Por todo ello, el Gobierno provisional de la República decreta lo siguiente:

I

Disposiciones generales

Artículo 1.º Todo enfermo psíquico debe recibir en España asistencia médica, bien privada en medio familiar o bien en Establecimiento psiquiátrico, público o privado, cuya organización técnica corresponda al estado actual de la Ciencia psiquiátrica.

Artículo 2.º La asistencia psiquiátrica podrá prestarse en Establecimientos adecuados oficiales o privados. Se entiende por Establecimiento psiquiátrico (llámese Manicomio, Casa de salud o Sanatorio) todo aquel que admita enfermos psíquicos en número mayor de cinco y cuya dirección técnica esté encomendada a un especialista de probada o reconocida competencia, en posesión del título médico expedido por una Universidad española.

a) Se entiende por Establecimiento psiquiátrico oficial todo aquel que sea sostenido directamente por el Estado, las Diputaciones provinciales o los Ayuntamientos.

b) Se entiende por Establecimiento psiquiátrico privado todo aquel que sea de propiedad particular o de persona jurídica (laico o religioso).

Artículo 3.º La construcción y organización técnica de cada Establecimiento psiquiátrico oficial o privado, deberá atenerse estrictamente a los preceptos que la Psiquiatría moderna exige y someterse a la aprobación del Ministro

de la Gobernación, previo informe de la Sección psiquiátrica del Ministerio.

Es condición indispensable para el funcionamiento de todo Establecimiento de esta naturaleza, oficial o privado:

a) Que toda Sección dedicada a la asistencia de enfermos agudos o crónicos en estado de agitación se halle dotada de una instalación de baño permanente.

b) Que en ningún caso, y sin orden expresa del Médico, se utilicen medios físicos coercitivos (camisas de fuerza, ligaduras, etc.).

Artículo 4.º Todo Establecimiento psiquiátrico público urbano, deberá, a ser posible, tener un carácter mixto con un servicio abierto y otro cerrado.

a) Se entiende por servicio abierto el dedicado a la asistencia de enfermos neuróticos o psíquicos que ingresen voluntariamente, con arreglo al artículo 9.º del presente Decreto, y de los enfermos psíquicos ingresados por indicación médica, previas las formalidades que señala el artículo 10, y que no presenten manifestaciones antisociales o signos de peligrosidad.

b) Se entiende por servicio cerrado el dedicado a la asistencia de los enfermos ingresados contra su voluntad por indicación médica, o de orden gubernativa o judicial, en estado de peligrosidad o con manifestaciones antisociales.

En casos especiales, el Ministro de la Gobernación, previo informe de la Dirección general de Sanidad, podrá autorizar el funcionamiento de Clínicas y Hospitales psiquiátricos oficiales, emplazados en centros urbanos, con un carácter exclusivamente abierto; es decir, no sujetos a la legislación especial para la asistencia del enfermo psíquico, sino al Reglamento general de asistencia hospitalaria.

Los Establecimientos psiquiátricos Dirección general de Sanidad, podrá conservar, si así lo prefieren, un carácter exclusivamente cerrado (o de asilo).

Artículo 5.º Los Hospitales psiquiátricos oficiales dispondrán, a ser posible, de una ambulancia con personal idóneo para que se haga cargo de los enfermos en el lugar de su residencia, a requerimiento de la Autoridad correspondiente. Cuando no sea posible, utilizarán la de otros centros oficiales que se la faciliten.

Las Diputaciones que cuenten con Hospital psiquiátrico fuera de los centros urbanos organizarán en las capitales un dispensario psiquiátrico (consultorio), que funcionará, por lo menos, tres veces por semana.

Artículo 6.º Todo establecimiento psiquiátrico, público o privado, tendrá un Reglamento propio informado por la Dirección general de Sanidad, aprobado por el Ministro de la Gobernación, que podrá ser revisado cada cinco años a propuesta del Director Médico del Establecimiento, según dispone el artículo 44 del Reglamento de Sanidad provin-

cial. En este Reglamento constará todo lo referente a régimen interior de los distintos servicios y a la organización científica y administrativa del personal y sus atribuciones.

Artículo 7.º Dependiente de la Dirección general de Sanidad se creará en el Ministerio de la Gobernación y en la forma que se considere más adecuada una Sección que, integrada por personal de reconocida competencia, tenga a su cargo la vigilancia e inspección en cualquier momento de todo cuanto se refiere a la asistencia psiquiátrica nacional, así como de los cometidos de la higiene mental en su más amplio sentido.

La inspección de los Hospitales psiquiátricos se realizará, por lo menos, anualmente, recogiendo el Inspector las proposiciones y quejas del personal y de los enfermos para aconsejar las reformas que fuesen justas y convenientes.

Esta Sección dispondrá también la organización de Patronatos provinciales para la asistencia y protección de los enfermos que salgan de los establecimientos psiquiátricos, y la vigilancia y reglamentación de las organizaciones privadas o públicas de asistencia familiar que puedan crearse.

II

De la admisión de enfermos psíquicos en los establecimientos psiquiátricos

Artículo 8.º Todo enfermo psíquico podrá ingresar en un establecimiento oficial o privado en las siguientes condiciones:

- Por propia voluntad.
- Por indicación médica.
- Por orden gubernativa o judicial.

Artículo 9.º El ingreso voluntario de todo enfermo psíquico exige:

a) Un certificado, firmado por un Médico colegiado y legalizado por el Inspector Médico del distrito (Subdelegado de Medicina) que tenga registrado su título y su firma, en el cual se declare la indicación de la asistencia en el establecimiento elegido (podrá servir también un certificado de un Médico del establecimiento donde es admitido el enfermo).

b) Una declaración firmada por el propio paciente en la que se indique su deseo de ser tratado en el establecimiento elegido.

c) La admisión del enfermo por el Director Médico del establecimiento.

d) En los establecimientos públicos deberá ser justificada por un certificado médico, legalizado por el Inspector Médico del distrito (Subdelegado de Medicina) que tenga registrado el título y la firma el que lo suscribe y los documentos de identidad (cédula, huellas dactilares, carnet, etcétera) que se consideren necesarios por la Dirección facultativa.

Artículo 10. La admisión por indicación médica o involuntaria de un enfermo psíquico solo podrá tener el carac-

ter de «medio de tratamiento» y en ningún caso de privación correccional de la libertad. Exige las siguientes formalidades:

a) Un certificado firmado por un Médico colegiado debidamente legalizado en el cual se hagan constar la existencia de la enfermedad y la necesidad de la reclusión. Este certificado expondrá brevemente la sintomatología y resultado de la exploración somática y psíquica del paciente, sin que sea necesario establecer un diagnóstico clínico. Se hará con arreglo a un formulario sencillo y especial para enfermos mentales, que publicará la Dirección de Sanidad y que será adicionado al documento oficial de certificación.

b) Una declaración firmada por el pariente más cercano del paciente o su representante legal, o por las personas que convivan con el enfermo, si no tiene parientes próximos, en la que se indique expresamente su conformidad y solicitando su ingreso directamente del Director Médico del establecimiento, que si pertenece a establecimientos provinciales lo participará después al Presidente de la Diputación. En dicha declaración familiar se harán constar también las permanencias anteriores del enfermo psíquico en establecimientos psiquiátricos, en sanatorios o en aislamientos privados.

Las razones para certificar la admisión de una persona en un establecimiento psiquiátrico serán: la enfermedad psíquica que aconseje su aislamiento, la peligrosidad de origen psíquico, la incompatibilidad con la vida social y las toxicomanías incorregibles que pongan en peligro la salud del enfermo o la vida y los bienes de los demás.

Los Médicos ajenos al establecimiento psiquiátrico donde es admitido el enfermo, que expidan la certificación de enfermedad psíquica, no podrán ser parientes, dentro del cuarto grado civil, de la persona que formule la petición, de ninguno de los Médicos del establecimiento donde deba efectuarse la observación y tratamiento, ni del propietario o administrador.

La admisión del enfermo deberá efectuarse en un periodo de tiempo que no pase de diez días, contados a partir de la fecha del certificado médico.

Antes de transcurridas veinticuatro horas de la admisión del enfermo en el establecimiento, el Médico director está obligado a comunicar al Gobernador de la provincia la admisión del enfermo, remitiendo una nota-resumen de todos los documentos indicados en los párrafos anteriores y motivos del ingreso. Dicha Autoridad ordenará de oficio al Inspector médico del distrito (Subdelegado de Medicina), donde esté emplazado el establecimiento, el reconocimiento del enfermo y la remisión del informe correspondiente.

También remitirá el Médico director,

dentro de dicho plazo, al Juez de primera instancia de la última residencia del enfermo, y si ésta fuera desconocida al del distrito del Manicomio, un parte duplicado en el que se hagan constar la filiación del enfermo y el nombre y domicilio de Médico que certificó el ingreso, siendo de obligación del Juzgado devolver sellado al Establecimiento el ejemplar duplicado al día siguiente de su recepción.

Artículo 11. Cuando un enfermo ingresado voluntariamente presente, a consecuencia del avance de su enfermedad psíquica, signos de pérdida de la libre determinación de su voluntad y de la autocritica de su estado morbos, o manifestaciones de peligrosidad, el Director del Establecimiento deberá ponerse de acuerdo con la familia o representante legal del enfermo para disponer que se extiendan urgentemente los certificados y notificaciones oficiales correspondientes que señala el artículo 10 para los enfermos ingresados por prescripción médica.

Artículo 12. En casos de urgencia, el enfermo podrá ser admitido inmediatamente, bajo la responsabilidad del Médico Director del establecimiento, el cual, en el término de veinticuatro horas, comunicará al Gobernador de la provincia el ingreso del enfermo acompañando un certificado en el cual se hagan constar las razones de la urgencia del caso. Este certificado podrá ser extendido por uno de los Médicos del Establecimiento o por otro ajeno a éste, debidamente legalizado. En el primer caso deberá, dentro de los tres días siguientes al del ingreso, ser ampliado por otro firmado por un psiquiatra ajeno al establecimiento o, en su defecto, por un Médico general. Siempre deberá completarse con los demás requisitos legales mencionados en el artículo 10 referente a ingreso involuntario. El Gobernador, en este caso, procederá también a tenor de lo dispuesto en el expresado artículo 10.

Artículo 13. En el caso de que el Gobernador de la provincia lo considere oportuno, podrá, sin previo aviso, comprobar, mediante el Inspector médico del distrito (Subdelegado de Medicina), donde esté emplazado el establecimiento, la situación de cada uno de los pacientes dentro de éste atendiendo a las posibles denuncias sobre internamiento indebido y transmitiéndolas al Juzgado correspondiente para que exija las responsabilidades que señala el Código penal.

Artículo 14. Estas denuncias por internamiento indebido de presuntos sujetos normales, podrán presentarse ante el Juzgado de Instrucción correspondiente a la última residencia del enfermo o ante el Gobernador de la provincia donde asiente el establecimiento psiquiátrico que admitió al enfermo. Ambos oficiarán a la autoridad judicial correspondiente para que incoe el expediente.

Artículo 15. Los departamentos hospitalarios oficiales destinados a la admisión de enfermos psíquicos están obligados a remitir a los establecimientos psiquiátricos adonde se trasladen los enfermos, una copia del certificado de ingreso (artículo 10, a) y un resumen del curso de la enfermedad observado durante la estancia del paciente en el citado departamento.

Artículo 16. La admisión por orden gubernativa o judicial puede tener lugar:

a) Para observación, en el primer caso.

b) Con arreglo al artículo correspondiente del Código Penal vigente, en el segundo caso.

Artículo 17. La admisión por orden gubernativa para observación podrá ser dispuesta por el Gobernador civil o el Jefe de Policía en las capitales de provincia y por el Alcalde en las poblaciones menores. Tendrá lugar cuando a juicio de un Médico el enfermo se halle en estado de peligrosidad para sí o para los demás, o cuando a consecuencia de la enfermedad psíquica haya peligro inminente para la tranquilidad, la seguridad o la propiedad pública o privada, incluso la del propio enfermo. No podrá prolongarse más de un día sin que sea

justificada por el certificado del Médico Director del establecimiento, y en casos de duda por el del Médico forense correspondiente y con arreglo a las formalidades estatutivas en el artículo 10, que se cumplirá como en los casos de urgencia.

Artículo 18. Todo enfermo mental indigente o de escasos medios de fortuna o que carezca de protección familiar, y cuya psicosis exija por su peligrosidad un rápido ingreso en un establecimiento psiquiátrico, será admitido sin dilación alguna en los departamentos de observación habilitados en los Hospitales provinciales o municipales, y será considerado como caso de urgencia, con arreglo al artículo 12 para los efectos de su ingreso, completándose después los demás requisitos del artículo 10.

Artículo 19. La admisión por orden judicial podrá ser dispuesta por la Autoridad judicial correspondiente.

Artículo 20. Los enfermos psíquicos sujetos a procedimiento criminal que son ingresados en un establecimiento por orden judicial, deberán igualmente, ir provistos de un informe médico ordenado por la Autoridad que dispuso su ingreso, en el cual se indique con detalle preciso los resultados del examen psiquiátrico a que han sido sometidos con anterioridad por uno o diversos Médicos.

Artículo 21. Es pública la acción para solicitar de la Autoridad gubernativa o judicial la orden de ingreso forzoso de un enfermo psíquico en un establecimiento psiquiátrico. En consecuencia, a todo español o extranjero mayor edad, residente en territorio nacional, compete dicha acción.

El procedimiento para el ingreso forzoso de un enfermo psíquico en estado de peligro por ser de interés público y estar reclamado tanto para el adecuado tratamiento del enfermo como para la seguridad general y la conveniencia social, se ha de tramitar de oficio con la mayor urgencia y supliéndose, por la Autoridad o funcionario ante quien se inicie, las faltas o deficiencias de la petición formulada. Bastará la petición de cualquier persona para decretarse la observación, previo informe médico, reclamado con urgencia de los funcionarios sanitarios por la Autoridad ante quien se formule la solicitud.

No existiendo petición, la Autoridad que tenga conocimiento de un caso comprendido en el artículo 17, procederá de oficio a decretar la observación, previo el informe de que habla el párrafo anterior. En casos de notoria urgencia por inmediata peligrosidad, se podrá ordenar el ingreso gubernativo sin informe previo y con arreglo a los artículos 12 y 18.

Artículo 22. En el plazo máximo de seis meses de observación, el Médico Director de todo establecimiento psiquiátrico está obligado a remitir al Juzgado de primera instancia correspondiente (apartado final del artículo 10) un informe en el que consten los resultados del estudio del enfermo ingresado por indicación médica u orden gubernativa o judicial.

Artículo 23. Los enfermos psíquicos sujetos al servicio militar recibirán asistencia en los servicios correspondientes, y una vez dados de baja en los Cuerpos respectivos, serán entregados a sus familias, y, en su defecto, a la Autoridad civil correspondiente para que disponga su ingreso en establecimientos psiquiátricos, como si se tratase de un caso común. Cuando el enfermo mental esté procesado militarmente, la entrega se hará sólo a la Autoridad civil que haya sido designada previamente por la militar.

Artículo 24. Los expedientes de incapacidad civil y sujeción a tutela de enfermos psíquicos admitidos en establecimientos psiquiátricos públicos o privados, se solicitarán al Juzgado de primera instancia de la residencia del enfermo por su representante legal, con arreglo a los artículos correspondientes del Código civil, y el Juzgado oficiará al Médico Director del establecimiento para que certifique respecto al tiempo de su observación como trámite complementario a los informes médico-legales de otros facultativos. La responsabilidad

penal por certificados falsos de esta índole le incumbe al Médico Director o su sustituto.

Artículo 25. Los Médicos Directores de los Establecimientos psiquiátricos podrán delegar en los otros Médicos del Establecimiento en caso de ausencia o enfermedad.

Artículo 26. Todo Médico que se haga cargo de la asistencia de un enfermo mental y ésta tome el carácter de aislamiento involuntario en asistencia privada o familiar organizada, lo comunicará al Gobernador civil de la provincia, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su intervención médica, notificando que se han tomado las medidas convenientes de custodia. La familia o representante legal de un enfermo psíquico peligroso que, a pesar de los consejos médicos, no haya tomado las medidas de previsión correspondientes (internamiento, vigilancia particular), son responsables civilmente de las acciones delictivas del enfermo contra la vida de los demás.

III

De la salida de los enfermos psíquicos de los Establecimientos Psiquiátricos

Artículo 27. La salida o alta de un enfermo psíquico tendrá lugar:

a) En los enfermos ingresados voluntariamente cuando éstos lo soliciten del Médico Director y cuando lo disponga este último. Sólo constituirá excepción la circunstancia señalada especialmente en el artículo 11.

b) En los enfermos ingresados por indicación médica o por orden gubernativa cuando a juicio del Médico Director haya cesado la indicación de la asistencia en el Establecimiento.

c) Ningún enfermo ingresado por orden judicial podrá salir del establecimiento sin permiso de la Autoridad que decretó su admisión, a la cual se le notificará previamente la curación del enfermo.

d) Cuando los familiares de un enfermo o su representante legal lo soliciten en debida forma del Médico Director. En el caso de que la salida del enfermo se halle contraindicada por cualquier circunstancia, los familiares del paciente o su representante legal firmarán una declaración en la cual hagan constar que, bajo su responsabilidad (según el artículo 26) y a pesar de la opinión en contra de los facultativos, se llevan al enfermo.

Si el Director considerase al enfermo en estado de peligrosidad, podrá oponerse a su salida hasta tanto que la Autoridad gubernativa, a la que se habrá notificado el deseo del representante legal, disponga el alta del enfermo.

Artículo 28. Todo enfermo psíquico que sea dado de alta de un Establecimiento psiquiátrico recibirá un documento del Director Médico del mismo que así lo haga constar. El Médico Director comunicará al Gobernador civil de la provincia y al Juez de primera instancia el domicilio del enfermo, la salida de éste y las circunstancias de esta salida.

Artículo 29. En casos de fuga se notificará ésta a la Autoridad gubernativa o policíaca para que se proceda a la busca del enfermo y su reingreso en el establecimiento.

Artículo 30. Cuando el Médico Director de un Establecimiento psiquiátrico oficial o privado lo considere oportuno, podrá conceder como ensayo permisos o licencias temporales, que no podrán exceder de tres meses. En casos excepcionales también podrá conceder salidas provisionales de una duración máxima de dos años, al final de cuyo plazo se canjearán por el alta extendida en documento especial por el Director.

Las condiciones de estos permisos o salidas provisionales son:

a) Los enfermos que salen del establecimiento en estas condiciones podrán ser readmitidos sin formalidades de ninguna clase.

b) Sus familiares están obligados a remitir al Médico Director del estableci-

miento una relación mensual del estado del enfermo.

c) No podrán negarse los familiares del paciente a que éste pueda ser visitado por el personal médico del establecimiento o sus representantes si el Director del mismo lo estimase oportuno para el buen conocimiento de la psicosis del paciente.

Artículo 31. Si la familia de un enfermo dado de alta o con licencia temporal no se presentase a recogerlo en el término de cuatro días siguientes a la notificación, podrá aquél ser entregado a la Autoridad gubernativa para que sea conducido a su residencia familiar.

Artículo 32. Tanto los familiares del paciente como este mismo podrán elevar sus quejas y reclamaciones relativas a las altas, permisos u otros motivos al Gobernador de la provincia o a la Dirección general de Sanidad.

Artículo 33. El reingreso de todo enfermo psíquico dado de alta se efectuará mediante los mismos requisitos que el ingreso. (Véase el artículo 10.)

Artículo 34. La reorganización interior de cada establecimiento en lo que a las relaciones de los enfermos con sus familiares se refiere, queda al prudente criterio del Director Médico del establecimiento, así como la forma y técnica de la asistencia prestada en aquél. Dicha organización será especificada convenientemente en el Reglamento propio del establecimiento, según dispone el artículo 6.º de este Decreto.

Artículo 35. El presente Decreto deroga todas las disposiciones referentes a la asistencia de enfermos mentales publicadas con anterioridad.

Dado en Madrid a tres de julio de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional de la República,

Niceto Alcalá-Zamora y Torres

El Ministro de la Gobernación,

Miguel Maura

(Gaceta 7 julio de 1931).

**

MINISTERIO DE ECONOMIA

NACIONAL

DECRETO

Con especial atención ha venido observando el Gobierno los resultados que en la práctica ofrecía la aplicación del Decreto dictado con fecha 4 de mayo último sobre laboreo de tierras, habiéndose podido apreciar por el número de reclamaciones presentadas, tonoriamente escasas en relación al montante de programas de trabajo formulados por las Comisiones municipales de Policía rural, que la disposición de referencia ha sido observada con general beneplácito y sin incidencias dignas de mención.

Las labores realizadas por estímulo del citado Decreto han venido siendo de las que ninguna o reducida discusión podía ofrecer acerca de su pertinencia; pero después de las mismas pueden seguir aquellas otras de índole más delicada y cuya oportunidad debe determinarse con las máximas garantías técnicas para que su adelanto o su retraso no ocasionen perjuicios a la economía del país, estándose en el caso, además, de prolongar, en cuanto sea preciso para la adopción de soluciones justas y no las demore hasta impedir que vengan a producirse cuando sean inaplicables, los medios procesales al acance de los interesados para discernir la procedencia o improcedencia de los programas de laboreo.

En su consecuencia, el Gobierno provisional de la República, a propuesta del Ministro de Economía Nacional, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º En el caso que prevé el artículo 2.º del Decreto dictado con fecha 4 de mayo último, el propietario podrá siempre, y sea cual fuere la clase de Perito utilizado por la Comisión de Policía rural para formular el programa del trabajo a realizar, designar a su costa un Perito titular que pertenezca o no a los Servicios Agronómicos del Estado.

Artículo 2.º Asimismo quedan facultados los Jueces municipales para utilizar el Perito titular o no, pero siempre en el primer caso perteneciente a los Servicios Agronómicos del Estado, cuando hayan de intervenir conforme a lo dispuesto en el artículo 2.º del repetido Decreto de 4 mayo último.

Artículo 3.º Contra la resolución del Juez municipal en el caso a que se refiere

el artículo 2.º del propio Decreto de 4 de mayo, se dará el recurso de apelación para ante el Juzgado de primera instancia para el correspondiente partido. Para la tramitación de dicho recurso, que se instanciará en papel de oficio y sin que devenguen derechos de ninguna clase los funcionarios públicos que en el mismo intervinieran, se observarán los siguientes plazos: dos días para interponerlo, a contar desde el siguiente al en que se haya notificado a las partes la resolución del Juzgado municipal; cinco, para personarse en el Tribunal superior; otros cinco para que tenga lugar la comparecencia ante el Juez, y tres para que éste resuelva.

Los Jueces de primera instancia podrán designar un Perito titular o no, pero si es titular perteneciente a los Servicios Agronómicos del Estado, para que dé su dictamen dentro de todo el periodo de tramitación de los recursos y los honorarios de este Perito, así como los del utilizado por el Juzgado municipal, cuando hayan de percibirlos, serán de cargo del Ayuntamiento a que la Comisión perteneciente al fallo del recurso es favorable al propietario o de éste en otro caso.

Contra la resolución dictada por el Juzgado de primera instancia no se dará recurso alguno.

Dado en Madrid a diez de julio de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional de la República,

Niceto Alcalá-Zamora y Torres

El Ministro de Economía Nacional,
Luis Nicolau D'Oliver

(Gaceta 11 julio de 1931)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES

DECRETO

El Colegio de Doctores de esta capital se ha dirigido al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes con el objeto de que se suprima la calificación de reprobado en los exámenes de asignaturas y de grados.

Las razones que inspiran a dicha Corporación doctoral para solicitar la abolición de esa nota en exámenes son de gran trascendencia moral y pedagógica, por lo cual,

El Gobierno provisional de la República, a propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, decreta:

Artículo 1.º Quedan modificados los artículos 19 y 20 del Reglamento de 10 de mayo de 1901 en el sentido de que en lo sucesivo no podrán calificarse los exámenes de asignaturas o grados con la nota de «suspense» y derogado el artículo 21 del citado Reglamento.

Artículo 2.º Se considerarán canceladas todas las notas de «suspense» que figuren en los respectivos expedientes académicos, no haciéndose constar, por lo tanto, en las certificaciones académicas oficiales como en las no oficiales que se expiden a instancia de los interesados.

Artículo 3.º Los Tribunales examinadores dejarán en blanco el lugar que en las papeletas de examen figura para hacer constar la nota que merezca el examinando, cuando éste no merezca ser aprobado.

Artículo 4.º Podrán concederse, como hasta ahora, las calificaciones de sobresaliente, notable y aprobado.

Artículo 5.º Queda derogada la Real orden de 27 de febrero de 1925, que estableció determinadas restricciones en las calificaciones de exámenes de los que se celebran en el mes de septiembre de cada año.

Artículo 6.º En los libros de actas de exámenes y en la casilla correspondiente se hará constar cuando el examinando no alcance la calificación de aprobado, lo siguiente: «Devuelta la papeleta».

Dado en Madrid a trece de julio de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional de la República,

Niceto Alcalá-Zamora y Torres

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Marcelino Domingo y Sanjuán

ORDEN

Ilmo. Sr.: Se han suscitado dudas y reclamaciones que exigen pronta aclaración acerca de lo preceptuado en el Decreto de este Ministerio de 3 del actual, que prohibió temporalmente la exportación de objetos artísticos.

La finalidad perseguida por el Gobierno es evitar que sufra merma dicho tesoro, y en tal propósito se mantiene firme; persona nunca fué su intención atentar a los

intereses legítimos de la industria y el trabajo. Y siendo evidente que existen objetos artísticos que sin tener importancia para considerarlos parte integrante del Tesoro de la Nación, la tiene en cambio para aficionados y coleccionistas; y que no sería lícito que quienes ejercen su industria con arreglo a las leyes y contribuyen a las cargas del Estado, se les privase de aquellas ventas que son base de su comercio.

Este Ministerio ha acordado aclarar dicho Decreto en el sentido de que la prohibición de exportar objetos artísticos, arqueológicos o históricos a que se refiere el artículo 1.º del Decreto de 3 de julio de este año se entenderá que es sólo para aquellos cuyo precio de venta sea superior a 50.000 pesetas.

Lo que traslado a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 11 de julio de 1931.

MARCELINO DOMINGO

Señor Director general de Bellas Artes.

(Gaceta 14 julio de 1931)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 1626

AYUNTAMIENTO DE PALMA

ANUNCIO.—Queda abierta la cobranza en su periodo voluntario del tercer trimestre de los Arbitrios sobre Inquinato, Casinos y Circulos de Recreo, Carruajes de Lujo y la anualidad Alcantarillado correspondientes al ejercicio corriente, la cual tendrá lugar en las Oficinas Municipales, Calle de San Bartolomé número 28 los días que transcurran desde el 1.º de agosto al 10 de septiembre inclusive, advirtiéndose que los contribuyentes que dejaren transcurrir el citado plazo sin satisfacer sus correspondientes recibos, incurrirán en apremio sin más notificación ni requerimiento con el recargo del 20 por 100 por único grado quedando este reducido al 10 por 100 si lo satisfacen desde el 20 al 30 de septiembre, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 67 del vigente Estatuto de Recaudación de 18 de diciembre de 1928.

Lo que se anuncia para general conocimiento de los Contribuyentes.

Palma 16 julio de 1931.—El Alcalde, L. Bisbal.

Núm. 1597

Don Juan Mari Escandell, Alcalde Constitucional de San Juan Bautista.

Hago saber: Que los individuos a quienes, con arreglo al R. D. de 8 de marzo de 1924, corresponde formar parte en calidad de Vocales natos de las Comisiones de evaluación en las partes real y personal del Repartimiento que se ha de girar para 1932 son, conforme a la designación hecha por la Junta municipal, los siguientes:

Parte Real:

D. Pedro Guasch Guasch, Territorial.
D. Lucas Ventura Agustín, Urbana.
D. Francisco Riera Viñas, Industrial.
D. Bartolomé Escandell Mari, Forastero.

Parte Personal.—Parroquia de San Juan Bautista:

D. Ignacio Serra Riera, Párroco.
D. José Torres Ramón, Territorial.
D. Antonio Roig Torres, Urbana.
D. Francisco Torres Prats, Industrial.

Parroquia de San Vicente:

D. Andrés Tur Tur, Párroco.
D. Bartolomé Juan Juan, Territorial.
D. Juan Mari Ferrer, Urbana.
D. Vicente Torres Mari, Industrial.

Parroquia de San Lorenzo:

D. Juan Prats Roselló, Párroco.
D. Juan Mari Costa Purtell, Territorial.

D. José Clapés Ramón, Urbana.
D. Juan Torres Ferrer, Industrial.

Lo que hago público a los efectos del artículo 75 del expresado Real Decreto.

San Juan Bautista a 11 de julio de 1931.—Juan Mari.

Núm. 1606

Don Juan Piris Mercadal, Alcalde de la ciudad de Alayor de Menorca.

Hago saber: Que la cobranza del tercer trimestre del Repartimiento General de Utilidades, formado con arreglo al Estatuto Municipal de 8 de marzo de 1.924, en sus partes Personal y Real, correspondientes al corriente ejercicio de 1931, tendrá lugar en esta población durante los días 10 al 31 de agosto próximo, de 9 a 12

de la mañana en la oficina de recaudación establecida en estas Casas Consistoriales.

Los contribuyentes, vecinos o forasteros que dejen de satisfacer sus respectivas cuotas dentro del plazo que queda señalado, se les considerará morosos y se decretará contra ellos el apremio reglamentario por cuyo periodo de recaudación se señalan los días 24, 25 y 26 del mes de septiembre venidero.

Alayor 11 julio 1931.—El Alcalde, Juan Piris.

Núm. 1607

AYUNTAMIENTO DE DEYA

Formado por la Junta general del Repartimiento, el de Utilidades de este Municipio correspondiente al actual ejercicio de 1931, estará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de 15 días hábiles, durante cuyo plazo y tres días más, serán admitidas las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento, advirtiéndose que toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado.

Deya 12 de julio de 1931.—El Presidente, Juan Vives Pizzorno.

Núm. 1627

AYUNT.º DE SAN ANTONIO ABAD

Formado el Padrón de cédulas personales de este término municipal para el corriente año, permanecerá expuesto al público para su examen y reclamación en la Secretaría del Ayuntamiento por plazo de quince días, a contar de su inserción en el B. O. de la provincia.

San Antonio Abad 9 de julio de 1931.—El Alcalde, Vicente Costa.

Núm. 1629

AYUNTAMIENTO DE FORMENTERA

Terminado el Padrón de cédulas personales de este término municipal, correspondientes al actual año, permanecerá expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, a partir del de la fecha, durante cuyo plazo podrán presentar reclamaciones las personas que se crean con derecho a ello.

Formentera 15 de julio de 1931.—El Alcalde, Juan Colomar.

RECTIFICACION

Habiéndose padecido un error de imprenta al publicarse el anuncio n.º 1582 del Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo, inserto en el B. O. número 10079, que aparece la fecha *ocho de junio* debiendo decir *ocho de julio*.

Núm. 1583

Don Antonio Enriquez y Santos-Izquierdo, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Palma.

Certifico: Que la Sala de Justicia de esta Audiencia ha dictado la sentencia del tenor siguiente:

En ciudad de Palma de Mallorca a doce de junio de mil novecientos treinta y uno.—Vistos ante la Sala de lo civil de esta Audiencia los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía, sobre invalidez de contrato, procedentes del Juzgado de primera instancia del distrito de la Lonja de esta capital, que han sido promovidos por Doña Catalina Alemañ y Alemañ, mayor de edad, sin profesión y vecina de Andraitx, representada por el Procurador D. Francisco Muntaner Ordinas con la dirección del Letrado D. Honorato Sureda Hernández, declarada pobre en sentido legal, contra D.ª Magdalena Porcel Palmer, D. Mateo Pujol Pujol, Don Juan Mulet Alemañ y Don Bartolomé Rosselló Enseñat, todos ellos de domicilio ignorado, y contra los herederos desconocidos de Doña Antonia Palmer Covas, estando todos dichos demandados declarados rebeldes, pendiente los expresados autos del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada.—Aceptando los resultandos de la sentencia expresada y—Resultando que en fecha trece de enero del corriente año se dictó sentencia en los autos mencionados por el Juez de primera instancia de la Lonja por lo que absolvió a los demandados de la demanda e impuso el pago de las costas a la actora; que interpuso recurso de apelación por el Procurador de la D.ª Catalina Alemañ contra dicha sentencia, y personado en este Tribunal, sin que lo hayan verificado los

demandados, se ha dado al recurso la tramitación legal habiéndose celebrado la vista del mismo con la sola asistencia del Letrado y Procurador apelantes, interesándose por aquel la revocación de la resolución apelada, mediante las alegaciones que adujo, y que se dicte otra de conformidad a la demanda formulada.—Resultando que en ambas instancias se han observado las prescripciones legales.—Siendo Ponente el Magistrado D. Pedro Fernández Cavada.—Considerando que si bien los términos en que se plantea la cuestión jurídica por la demandante concretados en el suplico de su demanda determinarían por el modo en que se hallan expuestos su desestimación, ya que no es posible legalmente declarar la invalidez de unos contratos, que es la petición de la demanda, sin que a ella se llegue por la rescisión o la nulidad, ninguna de cuyas acciones se ejercita por la Doña Catalina Alemañ de un modo concluyente, no rehuye el Tribunal entrar sin embargo en el exámen de la demanda juzgando por lo expuesto en los hechos 10 y 12 y en los 7.º y 8.º de los fundamentos de derecho de aquel escrito, que la finalidad perseguida por la actora es sin duda obtener la declaración de que los contratos son nulos, y poder así armonizar la congruencia de su resolución con las peticiones planteadas en la litis, a que viene obligado por el expreso texto del artículo trescientos cincuenta y nueve de la Ley de Enjuiciamiento civil.—Considerando que aun cuando el artículo mil trescientos dos del Código civil al establecer que personas pueden ejercer la acción de nulidad, solamente hace expresión de los obligados principal o subsidiariamente en el acto o contrato, es indiscutible que en el texto de este precepto se encuentran también los terceros a quienes perjudique la obligación, remedio que alcanza al que vé burlado su derecho de hereder por medio de ciertos contratos que dejan la herencia sin bienes en que hacerle efectivo, sin en el caso de la presente litis, pues en este sentido se ha pronunciado la jurisprudencia del Tribunal Supremo entre otras, en su sentencia de veintitres de septiembre de mil ochocientos noventa y cinco, pero como en el ejercicio de las acciones legales el derecho para ejercitarlas está supeditado a la validez del tiempo en que se haga uso de las mismas, que es lo que constituye el freno legal de la prescripción, y con arreglo a lo establecido en el art.º mil trescientos uno del Código citado, el pleno para utilizar la acción de nulidad es de cuatro años, que empieza a contarse en casos de dolo, cuyo carácter tiene el de este juicio según manifestación de la demandante, desde la consumación del contrato, aparece de un modo notorio, haciendo aplicación de este precepto la caducidad de la acción, puesto que inscritas pro-indiviso en el Registro de la Propiedad de Palma las mentadas fincas «La Clota» y «El Puigset» a favor de doña Antonia Palmer Covas y doña Magdalena Porcel Palmer en quince de febrero de mil novecientos veintiseis, y causadas posteriormente inscripciones en el mismo Registro, una a favor de don Mateo Pujol en la fecha expresada de quince de febrero como adquirente por compra de la finca «La Clota» en escritura de siete de marzo de mil novecientos veinticinco, y otra a favor de don Juan Mulet en siete de junio de mil novecientos veintiseis como comprador de la finca «El Puigset» en escritura de veintinueve de abril de mil novecientos veinticinco, siendo las vendedoras las mencionadas doña Antonia y doña Magdalena, según todo resulta de la certificación aportada al pleito en periodo probatorio, queda evidenciado el transcurso con exceso del plazo expresado de cuatro años al tiempo de la presentación de la demanda que lleva la fecha de cuatro de julio de mil novecientos treinta, puesto que por el carácter público del Registro, no puede alegar ignorancia la doña Catalina Alemañ de los hechos a que tales inscripciones se refieren cuya cancelación y la nulidad de los títulos que las dieron origen es objeto fundamental de su demanda.—Considerando que por lo anteriormente expuesto aparece así mismo inatacable la escritura de diez y seis de enero de mil novecientos veintiseis mediante la que el demandado don Bartolomé Rosselló adquirió la finca «El Puigset» del referido don Juan Mulet, inscribiéndole a su favor en el Registro de la Propiedad en tres de septiembre de mil novecientos veintiseis, militando además para este caso la razón del amparo legal que a dicho contrato inscrito prestan los artículos treinta y cuatro y treinta y seis de la Ley Hipotecaria al consagrar el primero, subsistente la validez

del mismo no obstante la anulación que es objeto del título de la persona con quien contrató, y establecer el segundo de los artículos citados que las acciones rescisorias y resolutorias no se darán contra tercero, que haya inscrito los títulos de sus respectivos derechos conforme a lo prevenido en la Ley, carácter que indudablemente ostenta el Bartolomé Roselló con arreglo al concepto que se define en el artículo veintisiete de la propia Ley Hipotecaria.—Considerando que la temeridad en la interposición de la demanda es manifiesta, y procede por esta estimación la sanción correspondiente de la Ley, siendo imperativo por precepto del artículo setecientos diez de la de Enjuiciamiento civil, la imposición de costas de esta instancia.—Fallamos: Que confirmando la sentencia apelada dictada en este pleito, debemos absolver y absolvermos de la demanda interpuesta por doña Catalina Alemany y Alemany a los demandados doña Magdalena Porcel Palmer, don Mateo Pujol Pujol, don Juan Mulet Alemany y don Bartolomé Roselló Enseñat, de domicilio ignorado, y los herederos descendientes de doña Antonia Palmer Covas, imponiendo a la actora apelante, dicha doña Catalina Alemany las costas de ambas instancias. Y atendido el estado de rebeldía en que se hallan los demandados notifíquese esta sentencia con arreglo a lo dispuesto en el artículo setecientos setenta de la Ley de Enjuiciamiento civil, y publíquese en el BOLETIN OFICIAL de la provincia conforme se ordena en el Decreto del Ministro de Justicia de fecha dos de mayo último.—Así por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando en la Sala de justicia de esta Audiencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Javino F. Peña.—Pedro Fernández Cavada.—Francisco Monterde.—Luis Díaz.—Pedro Andreu.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia en cumplimiento de lo mandado libro y firmo la presente en Palma a diez de julio de mil novecientos treinta y uno.—Antonio Enriquez.

Núm 1617

D. Antonio Enriquez y Santos Izquierdo, Secretario del Tribunal Provincial de lo Contencioso-administrativo.

Que en virtud de lo dispuesto por el expresado Tribunal, se hace saber: que por parte de Don Juan Carbonell y Gual se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de la villa de Maria de la Salud en dieciséis de mayo próximo pasado, por el que se resolvió elevar a expediente de destitución el de suspensión en su cargo de Secretario de dicha Corporación Municipal al recurrente Don Juan Carbonell.

Y en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de lo Contencioso-administrativo se hace público para que llegue a conocimiento de los que tengan interés directo en el negocio y quieran coadyuvar en él a la Administración.

Dado en Palma de Mallorca a catorce de julio de mil novecientos treinta y uno.—Antonio Enriquez.

Núm. 1553

Don Adolfo Fernández Moreda y Martínez Chacón, Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de esta ciudad.

En virtud de comunicación del Excmo. Sr. Gobernador civil de esta Provincia, trasladando al del Sr. Director del Manicomio Provincial en la que se manifiesta que Doña Catalina Ribas Ribas ha ingresado en dicho establecimiento a instancia de D. Antonio Ribas habiendo certificado la necesidad de su internado los facultativos Don Jaime Font y Don Miguel Kiskofer; arregladamente a lo que dispone el R. D. de 19 de mayo de 1885, la R. O. de 20 de junio siguiente y la otra de 30 mayo 1903, se mandó instruir el oportuno expediente para la reclusión definitiva de aquel alienado y emplazar por medio del presente edicto a todos los parientes del mentado recluso por término de un mes, para que comparezcan en dicho expediente, pasado el cual, se resolverá a cerca de la reclusión definitiva, con o sin la audiencia de aquéllos.

Palma de Mallorca veinte y seis de junio de mil novecientos treinta y uno.—Adolfo Fz. Moreda.—Ante mí, Juan Bestard.

Núm. 1619

Don José Vidal Fiol, Juez de instrucción accidental del distrito de la Catedral de Palma de Mallorca.

Por el presente edicto se cita, llama y

emplaza a Antonio García Díez, de 26 años, soltero, cocinero, natural de Zaragoza, cuya demás filiación no consta, ignorándose su actual paradero, para que dentro del término de diez días comparezca ante dicho Juzgado para ser oído en el sumario que se instruye sobre esta de una máquina fotográfica al dueño del mesón de Sólter sito en la calle del Santo Espiritu número 6, de esta capital donde estuvo hospedado hasta el día 28 de mayo último, dejando de satisfacer treinta pesetas importe del mismo, cuyo término empezará a correr el siguiente día al en que se publique el presente en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de Baleares, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Dado en Palma a catorce de julio de mil novecientos treinta y uno.—José Vidal.—El Secretario, Gonzalo F. Espinar.

Núm. 1602

Don José María Díez y Díaz, Juez de primera instancia de esta Ciudad y su partido.

Hago saber: Que por este Juzgado se ha mandado incoar e instruir expediente, para la reclusión definitiva de la presunta alienada o enferma Margarita Marqués Mercadal, natural y vecina de San Cristóbal.

Y se emplaza por el término de un mes, a los parientes de la misma, a fin de que se les oiga, y compareciendo, expongan lo que estimen oportuno, respecto a la necesidad o conveniencia de la indicada reclusión.

Dado en Mahón a nueve de julio de mil novecientos treinta y uno.—José M.º Díez y Díaz.—Enrique Clariana.

Núm. 1628

Don José Carrillo Guerrero, Juez de primera instancia de Manacor.

Por el presente y en virtud de lo acordado en proveído de esta fecha, dictado en diligencias de ejecución de operaciones divisorias de la testamentaria de Juana Ana Gayá Morey, vecina que fué de Villafranca, se requiere a Amador Barceló Gayá, hijo y heredero de la causante cuyo actual paradero se ignora, para que en el plazo de cinco días, consigne en poder de los contadores Don Guillermo Puerto y Don José Oliver, abogados, vecinos de Manacor, las cantidades siguientes: Pesetas 366'00, cuarta parte de la proporcional de costas que corresponde satisfacer al usufruario y cada uno de los tres herederos propietarios; y pesetas 183'00 como parte proporcional de dichas costas que deben satisfacerse por los cuatro legitimarios de la herencia. Al propio tiempo se le requiere para que dentro del indicado plazo, consigne en la mesa de este Juzgado la cantidad de 181 pesetas y 20 céntimos por la diferencia entre su total haber hereditario y el valor de la finca Son Els Hebits de Amunt que le fué adjudicada, a disposición la referida suma, de Lorenzo Barceló Font, viudo de la causante.—Y se le apercibe de que si no cumple lo que se le ordena se venderá la aludida finca en pública subasta y le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Manacor trece de julio de mil novecientos treinta y uno.—José Carrillo.—El Secretario, Fernando Gil.

Núm. 1592

CEDULA DE CITACION Y EMPLAZAMIENTO

En los autos incidentales de pobreza que se sustancian por ante este Juzgado de 1.ª instancia del distrito de la Lonja promovidos por el Procurador Don Jaime Viñals en representación de Doña Maria Ramis Aleñar con citación del Señor Abogado del Estado y de Don Miguel Ramis Aleñar o sus herederos caso de haber fallecido, sobre incidente de pobreza de aquella, se ha mandado en providencia de esta fecha que se cite y emplaze a Don Miguel Ramis Aleñar o sus herederos caso de haber fallecido para que dentro de nueve días improrrogables comparezcan en los expresados autos y se opongan a la demanda formulada, previniéndoles que caso de no comparecer se sustanciará únicamente con audiencia del Señor Abogado del Estado.

Y a fin de dar cumplimiento a lo mandado libro la presente cédula que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, previniéndose a los demandados que tan luego se personen les serán entregadas las copias simples presentadas.

Palma de Mallorca a cuatro julio de mil novecientos treinta y uno.—El Secretario, Juan Bestard.

Núm. 1620

D. Antonio Rigo Manresa, Juez Municipal de Santanyi.

En virtud de lo acordado en procedimiento de ejecución de sentencia recaída en juicio verbal civil seguido por D. Miguel Roig Tomás, de esta vecindad, contra D. Jerónimo Sitjar Bonet (a) Manento, en ignorado paradero, se sacan a pública subasta por término de veinte días los bienes siguientes que radican en este término municipal:

La parte, proindivisa, que corresponde a dicho ejecutado Jerónimo Sitjar Bonet (a) Manento de la herencia de sus padres los difuntos Miguel Sitjar Roig y Antonia Ana Bonet Vidal, cuyos óbitos acaecieron el del primero el día doce de mayo de 1929 en esta villa, y el de la segunda en Ses Salines, posteriormente. Ha sido valorada pericialmente en mil pesetas.

El remate tendrá lugar el día catorce del próximo agosto a la hora de las diez en la sala audiencia de este Juzgado no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de la valoración.

Los licitadores deberán consignar previamente el 10 p% de dicho valor, que se les devolverá acto continuo del remate, excepto la consignación del mejor postor, la cual quedará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación.

Las posturas podrán hacerse a calidad de ceder el remate a un tercero.

Los gastos de subasta, remate y posteriores, hasta la inscripción en el Registro de la Propiedad, correrán a cargo y cuenta del comprador. Por consiguiente, no habiéndose suplido los títulos de propiedad de los indicados bienes, será de cuenta del comprador el arreglo de su titulación e inscripción por los medios que establece la Ley Hipotecaria.

Santanyi a quince de julio de mil novecientos treinta y uno.—Antonio Rigo.—El secretario, Marcos Vidal.

Núm. 1621

Juzgado Municipal de Muro

EDICTO.—Por el presente se cita a dos individuos que no pudieron ser conocidos los cuales sobre las cuatro horas del día doce del actual fueron sorprendidos por la Guardia Civil de esta población cazando en una finca llamada «Son Serra» de este término, ocupándoles una escopeta de dos cañones sistema central, un zurrón y un sombrero de paja, a fin de que comparezcan a la celebración del correspondiente juicio que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, el día veinte del que cursa y hora de las once por haberse así acordado en providencia de hoy; advirtiéndoles al propio tiempo lo verifiquen con toda la prueba de que que quieran hacer uso bajo apercibimiento a lo que haya lugar en derecho.

Muro 13 julio de 1931.—El Juez, Andrés Oliver.—El Secretario, Jaime Ramis.

Núm. 1622

JUNTA DE CLASIFICACION Y REVISIÓN DE MENORCA

Reemplazo de 1931

Relación de los mozos confirmados prófugos por esta Junta, y que se envía al señor Gobernador civil, para que disponga su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Número del alistamiento.—Nombre y apellidos de los mozos.—Nombre del padre y de la madre

CIUDADELA

- 23 Bartolomé Caules Sintés, de José e Inés
- 28 Lorenzo Díaz Alvaro, de Martín y Maria
- 51 Pedro Marqués Mascaró, de Simón y Margarita
- 62 Antonio Mir Torres, de José y Francisca
- 64 José Moll Moll, de José y Maria
- 78 Juan Seguí Bagúr, de Baltasar y Ana
- 82 Pedro Tous Moll, de Pedro y Francisca

MAHON

- 30 Francisco Gomez Benecet, de Benito y Germana
- 33 Juan Gomila Pons, de Rafael y Rita
- 37 Alberto Hurtado de Mendoza Vida, de Antonio y Pilar
- 47 Jaime Martínez Hernandez, de Juan y Pilar
- 51 Aurelio Merino Vazquez, de Carlos y Aurelia.
- 93 Gabino Truyols Goñalons, de Juan y Antonia

MERCADAL

- 2 Victoriano Barceló Triay, de Juan y Magdalena
- 19 José Rotger Orfila, de Vicente y Margarita

VILLACARLOS

- 8 Francisco Nicolás Bagúr, de Juan y Antonia
- 13 Emilio Ribas Calderón, de Antonio y Cecilia
- 14 José Rius Comes, de José y Dolores

Mahón 14 de julio de 1931.—El Capitán Secretario, Antonio Igualada.—Visto Bueno.—El Teniente Coronel Presidente, Ramos.

Núm. 1623

Don Carlos Coll y Blanca, Comandante de Infantería de Marina, Juez Instructor del expediente que se instruye con motivo del extravío del nombramiento de patrón de pesca de José Serra Guasp.

Hago saber: Que habiendo sufrido extravío el mencionado documento, queda nulo y sin valor alguno, incurriendo en responsabilidad la persona que lo posea y no haya entrega de él en el Juzgado de Instrucción de la Comandancia de Marina de esta Provincia.

Palma 16 de julio de 1931.—Carlos Coll.

Núm. 1593

UNIVERSIDAD DE BARCELONA

Matricula de enseñanza no oficial

ANUNCIO.—Conforme con las disposiciones vigentes desde el día 1.º de agosto próximo al 31 del mismo en sus días lectivos, queda abierta la matrícula para los alumnos que deseen examinarse de asignaturas de las Facultades establecidas en este Centro.

Dicha matrícula se efectuará en las Secretarías de las respectivas Facultades a las horas de despacho público, fijadas en los tabloneros de anuncios de las mismas.

En la portería de cada Facultad podrán proporcionarse los alumnos gratuitamente los impresos necesarios para solicitar su inscripción. Para realizarla, es necesaria la exhibición del carnet de identidad escolar, que se expide en esta Secretaría general.

Los alumnos abonarán en concepto de derechos de inscripción, formación de expediente y académicos las cantidades que prescriben las disposiciones vigentes y cuyo detalle y forma de efectuar dicho abono estará expuesto al público en los tabloneros de anuncios de las respectivas Secretarías.

En el acto de la matrícula deberá acreditarse por medio de los documentos correspondientes: 1.º la edad; 2.º el haber sido revacuado y 3.º para los que comiencen sus estudios tener aprobados los ejercicios de reválida del Bachillerato Universitario, Sección de Ciencias para las Facultades de Medicina, Farmacia y Ciencias, y Sección de Letras para las de Derecho y Filosofía y Letras.

Los alumnos al formalizar sus matrículas deberán tener en cuenta lo dispuesto en los Rs. Ds. de 25 agosto de 1926, 11 de septiembre de 1926, 23 de mayo de 1927 y demás disposiciones concordantes.

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Rector se hace público para general conocimiento.

Barcelona 9 de julio de 1931.—El Secretario general, Mariano Soria.

Núm. 1631

COMPANIA DE LOS FERROCARRILES DE MALLORCA

El día 27 del corriente a las once horas tendrá lugar en las Oficinas de esta Compañía con arreglo a lo estipulado en la escritura de emisión de 13 de agosto de 1918, el sorteo de las Obligaciones del ferrocarril secundario de Manacor a Artá, que deben ser amortizadas en 1.º de agosto próximo, a cuyo acto podrán asistir los señores Tenedores de Obligaciones que lo estimen conveniente.

Palma 17 de julio de 1931.—Por la Compañía de los Ferrocarriles de Mallorca.—El Director Gerente, Rafael Blanes Tolosa.